

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mútuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 23 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de diciembre de 1925.)

### PRESIDENCIA

#### DEL DIRECTORIO MILITAR

##### REAL ORDEN

Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de ..... Boñar (León)....

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto Municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero último dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril y 11 de mayo del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1925.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta del día 3 de diciembre de 1925.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FOMENTO

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Estatuto Municipal y las Instrucciones dictadas para adaptar a él el régimen de los montes de los pueblos, estimulan a los Ayuntamientos a que nombren Ingenieros que coadyuven a la labor técnica de la restauración forestal de España, que hasta ahora ha realizado únicamente el Estado.

Los altos fines que enciernen los montes declarados de utilidad pública han obligado a ejercer sobre los Ayuntamientos una acción tutelar que garantiza su buena conservación, y es de interés, por lo tanto, que queden bien separadas la labor de los Ingenieros municipales y la acción fiscalizadora que sobre ella ha de tener la Administración forestal.

El buen desempeño del cargo de Ingeniero municipal requiere, por otra parte, que tenga la residencia inmediata a los montes confiados a su dirección técnica, y tanto por esta causa como por no poder cobrar dos sueldos es incompatible con cualquier otro de la Administración pública.

En virtud de las consideraciones anteriores,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el excelentísimo señor Presidente del Directorio Militar, se ha servido disponer que no puedan ser nombrados Ingenieros de Montes de los Municipios y Entidades locales menores los que estén al servicio del Estado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de diciembre de

1925.—El Subsecretario encargado del despacho. Vices

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del 5 de diciembre de 1925.)

### GOBERNACIÓN

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Habiendo renunciado las Secretarías que se expresan los concursantes nombrados para ellas, optando por otras, para las que simultáneamente habían sido designados, esta Dirección ha acordado resolver los respectivos concursos, haciendo por sí los nombramientos de entre los concursantes legalmente capacitados en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Madrid, 2 de diciembre de 1925. El Director general, Calvo Sotelo.

Relación que se cita

Provincia de León: Fabero, don Lucio Díaz Mañas, opositor número 56.

(Gaceta del día 4 de diciembre de 1925.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Desde la aparición del Reglamento de Sanidad municipal surgió y persiste como aspiración unánime de los Inspectores municipales la demanda de modificación del artículo 46, en la parte que atribuye a los Subdelegados la inspección sanitaria de las cabezas de partido judicial. Esta aspiración ha sido elevada a este Ministerio en numerosas peticiones verbales y escritas, formuladas por Comisiones, Juntas y entidades que ostentan la legítima representación de los titulares Inspectores de Sanidad en las diferentes provincias. Es tan razonable la petición que, a decir verdad, solo el deseo de dar mayor amplitud a las actividades propiamente sanitarias de los Subdelegados pudo influir en la redacción del expresado artículo 46.

Por otra parte, existen algunos Municipios, de los más populosos, que en virtud de concesiones anteriores al Reglamento y que este con-

firma en su artículo 73, defienden su derecho a nombrar Inspectores propios en contra de los Subdelegados, que son Inspectores municipales de las capitales de provincia. Afortunadamente, un estudio detallado de los servicios que pueden y deben prestar estos distintos funcionarios en su respectiva esfera de acción, ha permitido deslindar los campos sin lesión para nadie y con evidente beneficio para la Sanidad, que es el objetivo esencial que han de tener siempre presente los Subdelegados Inspectores de distrito, los Inspectores municipales de Sanidad y los Inspectores de Higiene urbana nombrados por los Ayuntamientos.

En consecuencia de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Médicos titulares serán Inspectores municipales de Sanidad en sus respectivos distritos, incluso en las cabezas de partido judicial y en las poblaciones y capitales de provincia que no excedan de 50.000 almas, con las funciones y atribuciones que establecen el artículo 207 del Estatuto y el 43 del Reglamento de Sanidad municipal, quedando modificado en esta forma su artículo 46.

2.º En los Municipios mayores de dicho censo, la función inspectoral de la Sanidad municipal corresponderá a los Subdelegados de Medicina, sin perjuicio de la libertad de acción de estos Municipios populosos para organizar sus servicios sanitarios locales en cuanto afecta a la vigilancia, inspección, comprobación y profilaxis de las enfermedades infecciosas, salubridad general e higiene y policía de substancias alimenticias, siempre a base de un plan técnico, al cual acomodarán su personal facultativo especializado. En los Ayuntamientos de esta categoría que tengan organizados Institutos de Higiene con Secciones de Policía sanitaria, Epidemiología y Salubridad general, podrán seguir estos Centros desempeñando sus funciones por medio de su personal técnico, que actuará con el carácter y la denominación de Inspectores de Higiene urbana.

La Secretaría de la Junta municipal de Sanidad y Jefatura de la

oficina correspondiente, será desempeñada por el Subdelegado de Medicina, Inspector municipal de Sanidad, que por libre elección designe el Alcalde.

3.º En las cabezas de partido judicial y capitales de provincias menores de 80.000 almas, los Subdelegados de Medicina tendrán, además de las funciones propias del cargo de Subdelegado, las que les corresponda como Inspectores sanitarios de distrito, quedando, en este concepto, sujetos a su vigilancia y autoridad los servicios sanitarios municipales pertenecientes al partido judicial, y pasando a ser de su cargo, en el lugar de su residencia, la inspección de las casas de nueva construcción o, a solicitud del propietario, la de comercios, talleres, cementerios, mataderos, fondas, hospederías, clínicas particulares, casas de baños, vehículos destinados al transporte de viajeros y cuanto concierne a la inspección del internado que prescribe la ley de Jornales inscanti.

4.º En cumplimiento del artículo 56 del precitado Reglamento, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios de distrito, desempeñarán en la localidad de su residencia oficial el cargo de Secretario de la respectiva Junta municipal de Sanidad y la Jefatura de la Oficina correspondiente.

5.º En las poblaciones marítimas, cabezas de partido judicial, que no son capitales de provincia, la Jefatura de los servicios sanitarios de la localidad corresponderá al Director de la Estación sanitaria del puerto, quien, para estos efectos, tendrá relación de subordinación y dependencia del Inspector de Sanidad de la provincia correspondiente.

Dicho funcionario será en la localidad mencionada el Secretario de la Junta municipal de Sanidad y el Jefe de la Oficina correspondiente.

6.º Para poder tomar parte en las oposiciones a plazas vacantes de Subdelegados Inspectores de distrito, se necesitará en lo sucesivo acreditar diploma de aptitud expedido por la Escuela Nacional de Sanidad, conforme al programa de materias que dicha Escuela hará público oportunamente.

7.º Los Subdelegados Inspectores de distrito que sean Médicos titulares, podrán desempeñar la Inspección municipal correspondiente a la par que la de distrito u optar por una de ellas, renunciando a la otra.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de diciembre de 1925. — Martínez Añido. Señor Director general de Sanidad. (Gaceta del día 6 de diciembre de 1925)

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### CIRCULAR

Vista la comunicación del Gobernador civil de la provincia de Huesca, en la que participa que habiendo autorizado la instalación de una línea eléctrica solicitada por la Sociedad Hidroeléctrica de Biesca, autorización publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia en 2 de enero del presente año, el concesionario, al comenzar los traba-

jos y al intentar realizarlos en terrenos de montes públicos, se le manifestó que no le serían permitidos hasta que por el Ministerio de Fomento se le autorizara la correspondiente servidumbre de paso después de ultimados los trámites, con arreglo al Real decreto de 10 de octubre de 1902:

Vista la ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento propuesto por la Comisión permanente española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso, con arreglo a la ley de 25 de marzo de 1900, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 3 de abril del mismo año, Reglamento vigente:

Resultando que la interpretación de las disposiciones que rigen, por diferentes dependencias del Estado, han dado lugar a la consulta hecha por el Gobernador civil de la provincia de Huesca, con perjuicio de los intereses de una Sociedad que, amparada en una concesión, ve suspendidos sus trabajos por impedimentos puestos por una Dependencia administrativa dependiente de dicha Autoridad:

Considerando que el citado Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 dispone en su artículo 9.º "que la resolución del Ministro o del Gobernador, según a quien corresponda, será única, abarcando todos los extremos de un solo expediente", y como el servicio de los montes del Estado pertenece a este Ministerio, la resolución del Gobernador civil es firme y definitiva:

Considerando que el apartado 4.º del artículo 15 del citado Reglamento detalla el modo con que debe hacerse el reconocimiento de una línea cuando afecte a distintas Jefaturas diferentes a la de Obras públicas, y que el último apartado del mismo artículo menciona la tramitación final del expediente:

Considerando que lo dispuesto en el citado Reglamento es posterior a lo dispuesto en el Real decreto de 10 de octubre de 1902, y en cumplimiento de una ley, por lo que en lo que se apoya la Jefatura de Montes de la provincia está virtualmente derogado por las disposiciones del vigente Reglamento:

Considerando que en el artículo 2.º del Real decreto de 10 de octubre de 1902 se dispone: "Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos o establecer en ellos servidumbres legales o especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento en la producción forestal":

Considerando que el cumplimiento de la Real orden que se menciona en el caso presente sería una duplicación de una Real orden de concesión de una instalación eléctrica, con pérdida de tiempo para el peticionario:

Considerando que los Jefes de los Distritos forestales pueden cumplir el espíritu del Decreto de 10 de octubre de 1902 al informar sobre las instalaciones eléctricas, cual dispone el artículo 14 del Reglamento de

instalaciones eléctricas citado sin necesidad de dictarse Real orden alguna:

Considerando que para evitar similares perjuicios a particulares cuando se encuentren en el caso que el presente concesionario, como igualmente para que las disposiciones de los Gobernadores civiles no encuentren obstáculos en dependencias esbaltadoras de dicha Autoridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las disposiciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1919, son las únicas que deben observar y cumplir los peticionarios y dependencias del Estado en cuanto se refieren a las instalaciones eléctricas que se mencionan en dicho Reglamento,

2.º Declarar con carácter general que la concesión gubernativa de instalaciones eléctricas implica declaración de servidumbre forzosa de toda clase, incluso la de los montes públicos, y autorización para ocuparlos sin que sea preciso nuevo expediente.

3.º Que al informar los Jefes de Montes sobre las condiciones para ocupar el monte público y la fijación del importe de los perjuicios, y forma y plazo en que los ha de satisfacer el concesionario para que pueda ocuparlos.

4.º Que para el presente caso el Gobernador civil pedirá los anteriores datos a la Jefatura del Distrito forestal para que los fije, dándole un plazo de diez días.

5.º Que lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento citado de instalaciones eléctricas debe cumplirse en todas sus partes, según se dispone en el mismo, sin más autorizaciones que los informes que se citan en él.

6.º Que esta disposición es de carácter general para ser aplicada en casos como el presente.

Lo que de orden del excelentísimo señor Subsecretario encargado del despacho de este Ministerio comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1925.—El Director general, Faquinetto.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 3 de diciembre de 1925.)

## Gobierno civil de la provincia

### ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de acopio de los kilómetros 76 al 78 de la carretera de Sabagún a Las Arriadas, he acordado, en cumplimiento de la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo público para los que crean deber hacer alguna reclamación contra el contratista don Prudencio Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás, que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican las obras, que es el Salomón, en un plazo de veinte días; dobiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas Autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que de-

berán remitir a la Jefatura de Obras públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

León, 1.º de diciembre de 1925.  
El Gobernador,  
José del Río Jorgs

## SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA DE LEÓN

### Empadronamiento

En el *Boletín Oficial* correspondiente al día 11 de noviembre, se insertó una comunicación de esta Jefatura, comprendiendo en relación adjunta los Ayuntamientos cuyos padrones municipales de habitantes, referentes al día 1.º de diciembre de 1924, habían sido aprobados y anunciando que si en el plazo de quince días no eran retirados dichos documentos por los comisionados de los Alcaldes, respectivos se enviarían a éstos por el correo oficial.

En su virtud, en el día de hoy, han quedado depositados en esta Oficina de Correos los pliegos conteniendo los padrones de los Ayuntamientos que se expresan a continuación:

Luyego  
Prianza del Bierzo  
Sanedo  
San Esteban de Valdeusa  
Santa Colomba de Somoza  
Santa Elena de Jamuz  
Vegaríenza

León 10 de diciembre de 1925.—  
El Jefe provincial de Estadística,  
José Lemes.

## CAPITANÍA GENERAL DE LA OCTAVA REGIÓN

### CIRCULAR

Los artículos 89 y 89 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento, designan las autoridades militares que han de pasar la revista anual a los mozos sujetos a ella, y siendo muy probable que se originen perjuicios a los individuos que residen a larga distancia de los pueblos donde existen puestos de la Guardia civil y en muchos casos con dificultades por la falta de medios de locomoción, que tienen que hacer el recorrido a pie, y con el fin de dar las mayores facilidades posibles a dichos individuos para que puedan cumplir con este deber, se resuelve que los mozos que residen a una distancia mayor de diez kilómetros del pueblo donde está enclavado el puesto de la Guardia civil de la demarcación de los pueblos de su vecindad, pasarán la revista anual las parejas de dicho puesto al hacer las revistas periódicas en los pueblos y ante quienes deben presentarse, por quedar autorizados para visitarlos, formulando al Jefe de la pareja una relación que entregará al Comandante del puesto de que depende, para que por éste se dé cumplimiento a lo prevenido en el art. 41 del citado Reglamento y que de esta disposición se dé la mayor publicidad, insertándose en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

La Coruña 30 de noviembre de 1925.—El General encargado del despacho, Duque de Tetuán.—Es copia: El General Jefe de Estado Mayor, Leopoldo López.  
Señor....

MINAS

DON PÍO PORTILLA Y PIEDRA. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Marcelino Suárez, vecino de Barco de Valdorras, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 11 del mes de noviembre, a las once, una solicitud de registro pidiendo 144 pertenencias para la mina de hulla llamada Marcelino Suárez, sita en el paraje «Valle de la Perdiz», término de Santa Marina, Ayuntamiento de Albares. Hace la designación de las citadas 144 pertenencias en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida la 5.ª de la mina Jota, número 4.126, desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la 1.ª: esta; de ésta 100 al N., la 2.ª; de ésta 200 al E., la 3.ª; de ésta 100 al N., la 4.ª; de ésta 200 al E., la 5.ª; de ésta 100 al N., la 6.ª; de ésta 600 al E., la 7.ª; de ésta 900 al S., la 8.ª; de ésta 600 al N., la 9.ª, y de ésta con 800 al E., se llegará al punto de partida, quedando errado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento y Real orden de 5 de septiembre de 1912.

El expediente tiene el núm. 8.258. León 28 de noviembre de 1925. Pío Portilla.

JUZGADOS

Don Moisés Panero Núñez, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, que habrá de proveerse a concurso de traslado.

Podrán aspirar a ella los suplentes de Secretaría de igual categoría. El Municipio de Astorga según el último censo de población, consta de 6.659 habitantes.

Los concursantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en el plazo de treinta días desde que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid que se insertará también en el Boletín Oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Dado en Astorga, a 5 de diciembre de 1925.—Moisés Panero.—El Secretario, Santos Martínez.

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción del partido, en su número 37 de 1925 por hurto, se cita por medio del presente a los dueños de los bienes, que después se dirán, cuyos nombres y domicilios

se ignoran, para que comparezcan dentro de los diez días siguientes en la Sala-Audiencia del Juzgado para declarar por lo conducente, y se les ofrece a la vez el procedimiento a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Una burra de doce a catorce años, sin herrar, de un metro de alzada próximamente, pelo negro, con tres puntas de pelo blanco en el costillar derecho y paletilla del mismo lado, otra en el lomo; pelo blanco en el vientre y lo mismo el hocico, con una línea atravesando las ancas por esquila hecha con tijeras, y bien alimentada.—Una camisa de caballero blanca, con listas moradas y amarillas.—Un juego interior de lana nuevo y un calcetín blanco.

Y para insertar en el Boletín Oficial de la provincia autorizo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de Riaño, a dos de diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Eugenio Alcalde.—V.º B.º: Manuel Vázquez Tanames.

Don Eugenio Balbo, Juez municipal de Arganza y su término.

Hago saber: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Domingo Alfonso Asenjo, vecino de esta villa, contra doña Obdulia Baso y D. Benigno y don Salustiano Canedo, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:—«En la Audiencia del Juzgado municipal de Arganza, a siete de diciembre de mil novecientos veinticinco, el señor D. Eugenio Balbo, Juez municipal de este Distrito, ha visto el juicio verbal civil que preceda, seguido entre partes; como demandante, don Domingo Alfonso Asenjo, y como demandados, D.ª Obdulia Baso Baso y D. Benigno y D. Salustiano Canedo Vega.—Fallo: Que estimando la demanda, dabo condenar y condeno a los demandados doña Benigna y D. Salustiano Canedo Vega a que tan luego esta sentencia sea firme, paguen solidariamente o mancomunadamente las quinientas pesetas, que D. Domingo Alfonso les reclama, el interés del cinco por ciento, de dicha cantidad desde el 30 de septiembre de 1922 y las costas y gastos; notificándose a éstos en la forma que dispone el artículo 269 de la Ley de Trámites, absolviendo a la demandada D.ª Obdulia Baso.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Balbo».

Y para notificar a los demandados rebeldes, se expide el presente, del cual se fijará una copia en el sitio de costumbre de este Juzgado; mandando otra al Sr. Gobernador civil para publicarla en el Boletín Oficial.—Arganza, siete de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Eugenio Balbo.—D. S. O., El Secretario habilitado, Ramiro González.

Don Evaristo López Fernández, Juez municipal de Barjas.

Hago saber: Que para hacer pago de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, intereses, papel y costas reclamadas en dos demandas por D. Alvaro Barreiro Tiejón, vecino de Corporales, contra Agustín Cerrejón, sin otro apellido, vecino que fué de Moldes, hoy en ignorado pa-

radiero, se sacan a la venta en pública subasta embargadas como de la propiedad del Agustín Cerrejón, las fincas siguientes:

Una casa, en el pueblo de Moldes en la calle del Pandelo, compuesta de planta, piso y fajado; cubierta de paja, con un corral al Oeste y un cerezal y que mide toda una área veintiocho centiáreas; linda al Este la referida calle del Pandelo; S., José María Alvarez; O., Jacobo Gancedo; N., Santiago Blanco; tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Un trozo de terreno destinado a prado, al sitio de Lameirinas, término de Moldes, superficie, treinta y cuatro áreas, ochenta y ocho centiáreas; linda al E., Manuel Núñez López; S., camino; O., peñas; N., plantío del Estado; tasado en cuatro mil pesetas.

Una tierra en Troncitas de dicho término, superficie, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas; linda, al E., Felipe Castro; S. y O., monte; N., Francisco Cobo, tasada en veinticinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el día veintiseis de los corrientes y hora de las once, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado a las fincas, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta, el depósito del 10 por 100 del valor tasado.

2.ª No existen más títulos de propiedad que una Escritura pública de la finca de Lameirinas; el rematante se conformará con copia del acta de remate, siendo de su cuenta todos los demás títulos que desea adquirir.

Barjas, a seis de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Evaristo López.—P. H., José Cela.

EDICTO

Don Juan Antonio García Fernández, Juez municipal de bienes anteriores, en funciones, de La Robla y su término (León).

Hago saber: Que para hacer pago a D. Adolfo López Cañón, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, de la cantidad de cuatrocientas diez y siete pesetas e intereses legal y costas del incidente, que son en deber de D. Agustín Morán Viñuela y su esposa D.ª Encarnación Muñiz vecinos de Rabanal de Fenar, pueblo de este Municipio, se sacan a pública subasta, y como de la propiedad de los deudores, las fincas siguientes:

Petas.

1.ª Una casa-habitación, con su suelo, compuesta de bajo y principal, sita en el pueblo «La Barrosa», casco del pueblo de Rabanal, término municipal de La Robla, sin número de población, mide, aproximadamente, ochenta y cinco metros cuadrados; linda por la derecha, entrando, con finca del demandado Agustín Morán; izquierda, con casa de Blas Gutiérrez; espalda, con finca de Francisco Rodríguez, y frente, con el corral para el servicio de la misma casa y otras; valuada en quinientas pesetas.

500

Petas.

2.ª Un prado, sito en el punto de «El Carbón», término de Rabanal, cabida de veintión áreas y siete centiáreas, con algo de la misma finca, destinado a labor; linda al Norte, con finca de Felipe Rodríguez y herederos de Juan Morán; Sur, con otra de Angel Morán; Este, con finca de Manuela García, y Oeste, con Miguel Morán; valuado en otras pesetas.

100

3.ª Otra tierra, en el mismo término, sitio «Pocornales», cabida de ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Norte, con terreno común; Sur, con finca de herederos de Plácido Morán; Este, con camino; y Oeste, con terreno común; valuada en veinticinco pesetas.

25

4.ª Otra tierra, en el mismo término, sitio «Abesedo», cabida de ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Norte, con Agapito Díez; Sur, con herederos de Manuel Viñuela; Este, con terreno común, y Oeste, con el camino de Fontanos; valuada en veinticinco pesetas.

25

5.ª Un prado, al sitio de «La Sierra», término del pueblo de Candanedo, cabida de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Norte, con Gabriel Castro; Sur, con Wenceslao Prieto; Este, con Gabriel Viñuela, y Oeste, con Francisco González; valuado en trescientas pesetas.

800

6.ª Otra tierra, término de Rabanal, sitio de «La Peciña», cabida de diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas; linda al Norte, Este y Oeste, con finca de Manuel Díez; valuada en veinticinco pesetas.

25

7.ª Otro prado, secano, al sitio de «La Vaquera», término de Candanedo, cabida diez y ocho áreas y setenta y ocho centiáreas, próximamente; linda al Norte y Oeste, con Pablo Gutiérrez; Sur, con Tomás Alvarez, y Este, con Baltasar Díez; valuado en diecinueve pesetas.

200

8.ª Otra tierra, al sitio de «La Vega de las Pajas», término de Candanedo, cabida de ocho áreas; linda por el Norte, con camino; Sur, con Wenceslao Prieto; Este, con Vicente Gutiérrez, y Oeste, con Miguel Viñuela; valuada en quince pesetas.

15

9.ª Otra tierra, en el mismo término, al sitio de «La Poza», cabida de ocho áreas; linda al Norte, con Isidro Morán; Sur, con Vicente Gutiérrez; Este, con camino, y Oeste, con Estéfano Muñiz; valuada en quince pesetas.

15

10.ª Otra tierra, en término de Solana, Municipio de La Robla, como las anteriores, y lo mismo, secana, al sitio del «Otero», cabida de ocho áreas; linda al Norte y Oeste, con camino; Sur y Este, con Celestino Viñuela;

# DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

RELACIÓN de acogidos al Real decreto de 1.º de diciembre de 1933, dictado para la legitimación de terrenos roturados y cesiones indebidas de los Ayuntamientos, cuyas peticiones están en suspenso por falta de los documentos que a continuación se citan. (1)

Patas.  
valuada en veinticinco pesetas..... 25  
Total, pesetas..... 1.230

El remate tendrá lugar el día treinta y uno del actual, a las diez de la mañana, en la audiencia de esta Jurgado, sita en la Consistorial; haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquéllas, y no existiendo títulos de propiedad de las fincas embargadas, el rematante habrá de conformarse con testimonio del acta.

Dado en La Robla, a cuatro de diciembre de mil novecientos veinticinco.—Juan Antonio García.—P. S. M., Bienvenido Gutiérrez.

Don Domingo Llamas García, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Cuadros.

Certifico que en sesión del día primero del actual por la Junta de mi Presidencia, se levantó el acta que dice:

“Junta municipal del Censo electoral de Cuadros.—En el pueblo de Cuadros, a 1.º de diciembre de 1925, se reunieron en la casa consistorial de este Ayuntamiento y previa convocatoria del Sr. Juez municipal Presidente D. Angel Rodrigo Erazo, D. Miguel Alvarez Valbuena y D. Segundo Díez Fernández, vocales. El Sr. Presidente manifestó que como se decía en la convocatoria el objeto de la sesión es designar los locales y estafeta para celebrar las elecciones durante el año de 1926 y donde se han de entregar los pliegos de dichas elecciones, conforme determina el art. 23 de la ley electoral, acordando por unanimidad los Presidentes designar como local la casa Escuela de niños de Cuadros y como estafeta la estación de Santibáñez.

Acto seguido se acordó dar cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia y que se exponga por edictos al público en el sitio de costumbre el acuerdo de esta designación y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman los señores concurrentes de que certifico.—Domingo Llamas, Angel Rodrigo, Miguel Alvarez y Segundo Díez.”

Y para remitir al Sr. Gobernador para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, según previene el art. 23 de la ley electoral, expido la presente en Cuadros, a 3 de diciembre de 1925.—Domingo Llamas.

A D. Miguel Alonso Martínez, vecino de Valdevimbre, se le ha extraviado una vaca de las señas siguientes: castaña oscura, con una S en el asta derecha.

Quien la tenga en su poder, sírvase avisar a su dueño, que abonará los gastos.

NOMBRES	PUEBLOS	AYUNTAMIENTOS	Número de fincas solicitadas	Documentos necesarios para completar su petición
Gregorio García	Matalonga	Las Omañas	1	Información testifical o certificación de estar similaradas (artículo 5.º del Reglamento 1.º febrero 1924. B. O. 28 siguiente)
Jerónimo Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Angel Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
José Vega	Idem	Idem	1	Idem
Mannel García	Idem	Idem	1	Idem
Tomás García	Idem	Idem	1	Idem
Juan Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Victorino García	Idem	Idem	1	Idem
Bernardino Suárez	Idem	Idem	2	Idem
Juan Alvarez González	Idem	Idem	1	Idem
Vicente García	Idem	Idem	1	Idem
Aniceto García	Idem	Idem	2	Idem
Mannel González	Idem	Idem	1	Idem
María Cruz García	Idem	Idem	1	Idem
Francisco García	Idem	Idem	1	Idem
Bernardo Román	Idem	Idem	1	Idem
Felipe Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Fernando Rodríguez	Idem	Idem	1	Idem
Mannel Rodríguez	Idem	Idem	1	Idem
Cesáreo Rodríguez	Idem	Idem	1	Idem
Carlos Vega	Idem	Idem	1	Idem
Agustín Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Angel Vega	Idem	Idem	1	Idem
Félix Vega	Idem	Idem	1	Idem
Mannel Tapia	Idem	Idem	1	Idem
María Angeles Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Juan Fernández	Idem	Idem	2	Idem
Ignacio Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Isidro García	Idem	Idem	1	Idem
Mannel Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
María Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
José Alvarez G.	Idem	Idem	1	Idem
Angel Alvarez G.	Idem	Idem	1	Idem
María García Vega	Idem	Idem	1	Idem
Filomena Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Gil Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
Mannel Tapia	Idem	Idem	1	Idem
Mannel Alvarez Alvarez	Idem	Idem	1	Idem
José Peláez	Idem	Idem	1	Idem
José Fernández	Idem	Idem	1	Idem
Josefa García	Idem	Idem	1	Idem
Joaquín de la Torre	Idem	Idem	1	Idem
Juan González	Idem	Idem	1	Idem
Agustín Yebra	San Martín de la Fajamosa	Idem	5	Idem
Angel Díez	Idem	Idem	5	Idem
Apolinar González	Idem	Idem	4	Idem
Alberto Díez	Idem	Idem	8	Idem
Bernardo Alvarez	Idem	Idem	7	Idem
Camilo Pérez	Idem	Idem	8	Idem
Calixto González	Idem	Idem	5	Idem
Concepción Fernández	Idem	Idem	6	Idem
Clemente Pérez	Idem	Idem	7	Idem
Celestino Pérez	Idem	Idem	2	Idem
Constantino Fernández	Idem	Idem	2	Idem
Domingo Yebra	Idem	Idem	6	Idem
Leandra Fernández	Idem	Idem	7	Idem
León Díez	Idem	Idem	10	Idem
Máximo Lois	Idem	Idem	6	Idem
Marcelo Díez	Idem	Idem	8	Idem
Melchor Pérez	Idem	Idem	12	Idem
Mannel Alvarez	Idem	Idem	5	Idem
Matías García	Idem	Idem	4	Idem
Matías Pérez	Idem	Idem	5	Idem
Mannel Alvarez	Idem	Idem	7	Idem
Mannel García	Idem	Idem	2	Idem
Nicanor Díez	Idem	Idem	9	Idem
Pablo Pérez	Idem	Idem	8	Idem
Pedro Martínez	Idem	Idem	8	Idem
Tomás Díez	Idem	Idem	5	Idem

(1) Véase el Boletín Oficial correspondiente al día 11 del mes de diciembre.